



Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00545-00
DEMANDANTE	MARGARITA ESTHER FRÍAS UTRIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	159
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN COSTAS

Mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$663.367,95. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018², la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada, fijando el despacho por auto del 6 de agosto de 2019 agencias en derecho de 2º instancia en un valor de \$132.673,59

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$861.141,54)

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

¹ Fls.217-223..

² Fls. 41-47. Cuaderno de segunda instancia.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00545-00**

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$663.367,95
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$132.673,59
GASTOS DTE	\$65.100
TOTAL	\$861.141,54

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00545-00

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$861.141,54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 13-03-2017 A LAS
9:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18/07/2017 SIGCMA





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00198-00
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO ARRIETA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	158
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Por sentencia de fecha 02de agosto de 2018¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$135.986,46.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$157.486,46).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls.106-113..





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00198-00

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$135.986,46
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$0
GASTOS DTE	\$ 21.500
TOTAL	\$157.486,46

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$157.486,46). Es a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

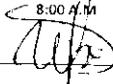




Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00198-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 13-03-2017 A LAS
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA









Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00260-00
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	101
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

I. Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a fl. 90 que el apoderado de la parte actora vía electrónica presenta escrito en que manifiesta subsanar la falencia anotada en el auto de 24 de enero de 2020 (fl.87).

Verificado el memorial, se advierte de lo que se trata es de la ratificación de una petición que presentó con la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar y bajo el entendido de que fue la autoridad judicial que profirió la providencia, para que se allegara la constancia de ejecutoria previo al mandamiento de pago.

Adicionalmente el escrito de subsanación señala que si el demandante retira la copia auténtica y la constancia de ejecutoria de la Fiscalía General de la Nación, perdería el turno y operaría el término de cinco (05) años de prescripción. Y que no es necesaria ya según el Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Jorge Alberto García Calume como apoderado de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

II. Consideraciones y Decisión

Sea lo primero reiterar, que para el Despacho estamos frente a un proceso ejecutivo que es autónomo, que si bien se encuentra ligado al proceso ordinario de reparación directa que se tramitó con anterioridad en el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior sino de un proceso nuevo en la jurisdicción.

En el caso sub examine tenemos que se aportó copia simple del título ejecutivo contenido en la Sentencia del 09 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 22 de julio de 2014 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y del auto proferido el 28 de julio de 2014 mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio dentro del proceso radicado No. 13-001-23-31-000-2011 -00002-00, así como copia de certificación de ejecutoria, documentos que no son suficientes en copia simple porque la suscrita no fue la juez de primera instancia que profirió dichas providencias, y por tal razón al tratarse de un proceso nuevo es necesario aportar copia auténtica con las respectivas constancias de ejecutoria conforme el artículo 114 del CGP y el inciso 2º del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, constancia que para efectos de título ejecutivo ante un juez distinto al que profirió





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00

la sentencia sí debe aportarse con una copia auténtica con la constancia de ejecutoria la cual solo puede ser expedida por la secretaría del despacho judicial de origen del respectivo proceso tal y como lo establece el art. 115 del C.G del P en concordancia con el inciso 2º art. 215 del CPACA que señala:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara al escrito de subsanación sea lo primero señalar que desconoce el apoderado la circunstancia puesta de presente en la providencia inadmisoria de que como al suscrita no fue quien conoció del proceso, se trata de un proceso nuevo, sin que sea competencia de este Despacho expedir la constancia de ejecutoria, y en tal sentido la petición hecha en la demanda se torna improcedente.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el escenario de un proceso ejecutivo es carga del demandante aportar el título ejecutivo con las exigencias de ley, y frente al mismo no está contemplada la posibilidad para el Juez de decretar pruebas ni hacer ningún tipo de petición previa para la consecución del mismo.

Lo anterior, con base en lo señalado por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que señaló el criterio de la Sección Tercera en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

Y conforme al pronunciamiento de la Sección Segunda del H Consejo de estado¹ donde se plasma en relación con la ejecución de sentencias de condena las posibilidades con que cuenta el actor, señalando entre otras cosas que se puede iniciar el proceso a continuación del ordinario, lo cual si bien fue la intención del demandante, varió por la falta de competencia decretada por el Tribunal, por lo que competen los requisitos de la segunda opción, esto es la formulación de la una demanda con todos los requisitos, caso en cual en palabras del H. Consejo de Estado “ (...) se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00

Por otra parte, desconoce también el apoderado que no se le está exigiendo la primera copia que prestara mérito ejecutivo que haga necesario un retiro de los documentos ante la entidad demandada y que por ello pierda el turno que tiene asignado, sino, todo lo contrario, con arreglo a la ley bien pudo tramitar ante la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar la expedición de las copias auténticas, ya que con la entrada en vigencia del C.G del P. es claro que las partes pueden obtener copias auténticas cuando lo requieran y formalmente en sede de ejecución se eliminó la exigencia de presentar solo aquella que tenía constancia de ser primera copia la que preste mérito ejecutivo, sino que cualquier copia auténtica con constancia de ejecutoria es susceptible de ser ejecutada.

En tales condiciones, por no haberse subsanado, y en vista de que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Republica de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 71 DE HOY 13-039020 A LAS
08:00 AM.

Maria Angélica Somoza Alvarez
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 - version 1 - fecha: 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00276-00
Demandante	MIGUEL PUELLO ROCHA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	099
Asunto	Decide sobre admisión

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹, notificado mediante estado electrónico N° 08 del 04 de febrero de 2020², según consta en sello de notificación visible a folio 68, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el referido auto, que no se allegó con la demanda la prueba idónea de la calidad representante legal y judicial con la que se concurre a nombre de los menores DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ y JOHAN JUNIOR PUELLO LEZAMA, por cuanto fue presentados en copia simple los registros civiles de nacimiento; y que frente a los menores: YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JUNIOR AYOLA TAPIA, YESID SANTIAGO LICONA PUELLO y YEISETH NICOLE LICONA PUELLO no se aportó el respectivo registro civil original o en copia auténtica, contraviniendo en ambos casos lo preceptuado en los artículos 166 y 103 del CPACA.

Para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado.

La parte demandante mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020³, dentro de la oportunidad procesal allegó copia auténtica de los registros civiles de: DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ y JHOAN JUNIOR PUELLO LEZAMA (FLS. 75 Y 79). Igualmente copia auténtica del menor YESID SANTIAGO LICONA PUELLO.

En lo que respecta a los demás menores de edad, adujo lo siguiente:

"(...) petición- si no se acepta señora Juez la copia simple del registro civil de los menores YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JUNIOR AYOLA TAPIA, YEISETH NICOLE LICONA PUELLO, (muy a pesar de que en una reforma de demanda puedo lograr obtenerla), solicito al despacho se retire de la causa como demandante a dichos menores, para evitar que ese efecto se extienda a los demás, ya que no se pudo obtener copia autenticada de dicho registro civil hasta el momento. (...)" (Sic).

Atendido a lo anterior, se efectuó una revisión de los registros civiles aportados y se constató que frente a JHOAN JUNIOR PUELLO LESAMA y DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ se allegó

¹ Fl 67-68.

² Fl 69-71.

³ Fl 72-





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

registro civil original, y que la señora KATRIS PAOLA LESAMA ZUÑIGA funge como madre de JHOAN JUNIOR PUELLO LESAMA y que el señor MIGUEL PUELLO ROCHA funge como padre de la menor DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ.

Por tanto respecto de los ya mencionados se habría subsanado la demanda en debida forma, en lo que respecta a YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JUNIOR AYOLA TAPIA y YEISETH NICOLE LICONA PUELLO, se allegó el registro civil en copia simple, indicando el apoderado de la parte demandante que le fue imposible acceder a los registros civiles auténticos.

No obstante, como se precisó en el auto inadmisorio y conforme al artículo 166 del CPACA es requisito indispensable la prueba única del estado civil de las personas, en especial cuando se tiene la representación de menores.

Así las cosas no es dable aceptar las copias simples de los registros civiles aportados y atendiendo a lo señalado en el artículo 170 del CPACA, no se subsana la demanda respecto a YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JUNIOR AYOLA TAPIA y YEISETH NICOLE LICONA PUELLO, por lo cual la demanda será rechazada frente a los mencionados.

En cuanto a los demás demandantes y por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto a los menores **YARITNAY AYOLA TAPIA, GIOVANNY JUNIOR AYOLA TAPIA y YEISETH NICOLE LICONA PUELLO** por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MIGUEL PUELLO ROCHA** en su nombre y en el de su menor hija **DORIS FERMINA PUELLO ORDOÑEZ; CARMEN LUCIA CARRILLO MANJARRES, KATRIS PAOLA PUELLO LEZAMA** en su nombre y en representación de su menor hijo **JHOAN JUNIOR PUELLO LEZAMA, YORICELI PUELLO CARRILLO**, en nombre propio y de su hijo menor **YESID SANTIAGO LICONA PUELLO, BORIS**

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

JAVIER PUELLO BARRIOS, JHON JAIRO PUELLO BARRIOS, JANEY VILLADIEGO CARRILLO, LEDYS PUELLO ROCHA, MARIA EPIFANIA CARRILLO MANJARRES, ROSA ANTONIA CARRILLO MANJARRES, GIOVANNY AYOLA CARRILLO, JOSÉ GREGORIO MEDINA ZUÑIGA, YESICA TAPIA MEJIA, ZILIA YANETH PUELLO ROCHA, JACKELINE PUELLO ROCHA, YOMAIRA PUELLO ROCHA, JAVIER PUELLO ROCHA, ALEJANDRINA PUELLO ROCHA y MARIA FERMINA PUELLO ROCHA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. MARCIAL ARNEDE MONTES** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00276-00

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 26 DE HOY 13-07-2019 A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGELICA ROMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

13 A 021 Versión 1 Fecha 18 07 2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00003-00
DEMANDANTE	ELIO GOMEZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	169
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso, en audiencia de 03 de marzo de 2020 de incidente de nulidad, se decidió declarar la nulidad de la notificación del auto 14 de noviembre de 2019 que cito audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, por indebida notificación de dicha providencia, haciéndose necesario, en reposición de la actuación anulada, convocar a las partes a la audiencia de conciliación así:

Mediante memoriales visibles a folios 1092-1107 y 1108-1112, suscritos por quienes actúan como apoderados de la parte demandante y de la demandada, respectivamente, y que en su orden fueron radicados el 23 y 16 de octubre de 2019, fue interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019¹, notificada el 08 de octubre de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

¹ Fls. 1056- 1089





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00003-00

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 15 de abril de 2020, a las 9:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>21</u> DE HOY <u>13/03/2020</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18 07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00031-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00031-00
Demandante	ANDRES JULIO GARCIA BORJA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	105
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANDRES JULIO GARCIA BORJA**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcon Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados es un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica (salario por mantenerse la vinculación laboral) conforme al art. art. 164-c del C de P.A. dado que el demandante según la demanda se encuentra en servicio activo.

Obra folio 41 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANDRES JULIO GARCIA BORJA**, a través de su apoderado Dra. Karen Eliana Falcon Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-**.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00031-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa-Armada Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dra. Karen Eliana Falcon Tejada como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 27 DE HOY 13/03/20 LAS 08.00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18/07/2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00029-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00029-00
Demandante	SNEIDER ENRIQUE MONTENEGRO ECHEVERRIA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	106
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SNEIDER ENRIQUE MONTENEGRO ECHEVERRIA**, a través de apoderada Dra. Roxana Turizo Arrieta, contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.-**

Verificada la competencia se observa que según el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, y conforme como fue razonada la cuantía de las pretensiones en la suma de \$7.200.000, se constata la competencia de este despacho tomando en cuenta el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, sección segunda, expuesto en la sentencia de 30 de marzo de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), donde cambio de criterio respecto a la competencia para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios proferidos por autoridades diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, aplicando las normas de competencia que se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos.

En cuanto a los demás requisitos se observa lo siguiente:

Requisito de procedibilidad: A fl. 16 copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de noviembre de 2019, mas no de la constancia de que trata el art. 2º de la ley 640 de 2001¹ y que sería la que serviría para determinar hasta cuando opera la suspensión del término de caducidad.

Lo anterior, conforme al decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001 establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00029-00

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)

Por lo anterior, como el acto de ejecución contenido en la resolución No. 01946 del 10 de mayo de 2019 le fue notificado al demandante el 20 de mayo de 2019 (fl. 15), y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en 19 de de 2019, cuando faltaban un día para que se venciera el término de caducidad del artículo 164, numeral 2° literal c), siendo presentada la demanda el 05 de diciembre de 2019 (fl.204) ante los Juzgado Administrativos Orales de Sincelejo, por lo que, a efectos de establecer la oportunidad de la demanda, se hace necesario que se aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría, ya que su expedición es la que marca la pauta para establecer cuando se reanuda el término suspendido y de contera si la oportunidad feneció o no.

De otra parte, como en el presente caso no hay constancia de hacerse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA² debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable, se hace necesario se aporte la misma.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...
(Subrayas fuera del texto)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00029-00

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 13/03/20 A LAS 08:00
A.M.

Maria Angelica Somoza Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00081-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO PARRA ZUÑIGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y UNGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	162
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019¹, confirmó la sentencia del 27 de marzo de 2019² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

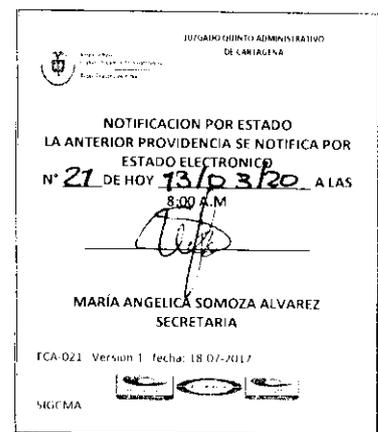
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



mr

¹ Fls. 46-52. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 319-329.





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00021-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GAMBIN PERIÑAN
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	161
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2019¹, confirmó la sentencia del 9 de diciembre de 2016² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

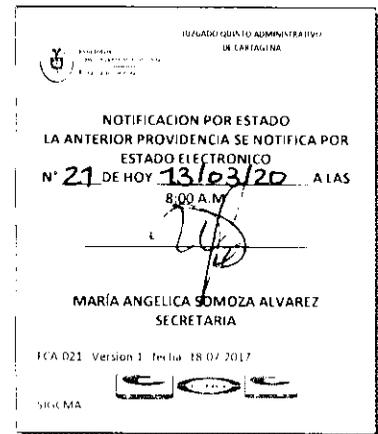
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2019, que confirma la sentencia del 9 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in y. b. l. c. C. J. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

mr



¹ Fls. 26-43. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 369-377.





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00460-00
DEMANDANTE	NIDIA ESTHER ARAGON PEREZ
DEMANDADO	DAS EN SUPRESION Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	160
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019¹, confirmó la sentencia del 10 de febrero de 2016² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

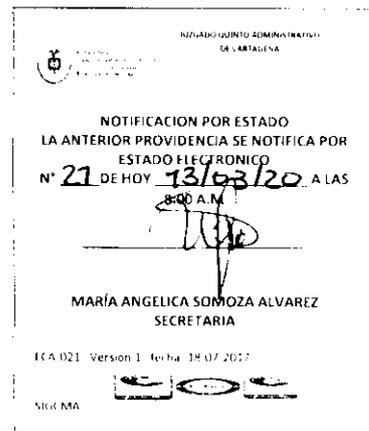
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia del 10 de febrero de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



¹ Fls. 106-116.. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 203-208.





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00140-00
DEMANDANTE	LEWIS SIMANCA RAMIREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	166
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019¹ confirmó la sentencia del 26 de marzo de 2019² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

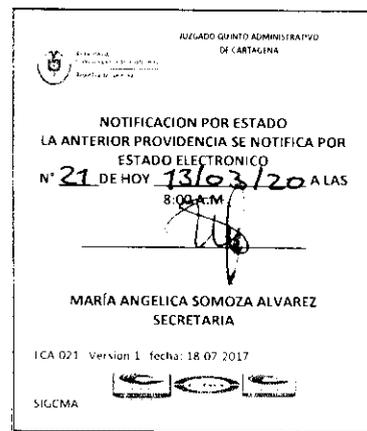
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, confirmando la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

mr



¹ Fls. 20-26. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 232-241.





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00054-00
DEMANDANTE	CARMENZA ISABEL RUIZ CAMPO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	168
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y condenó parcialmente en costas a la parte demandada (90% de costas); siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8%, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$41.683.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, reconociéndose el 90% de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$37.514,70), según su causación y acreditación.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls.88-93.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00054-00**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que si bien se causaron unos gastos, no hay acreditación de su valor, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$41.683
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	0
TOTAL 90%	\$ 37.514,70

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$37.514,70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ

SAD





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 13/03/20 A LAS
8:00 A.M



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18/07/2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00030-00
DEMANDANTE	RAFAEL GARCIA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y UNGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	165
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019¹ confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

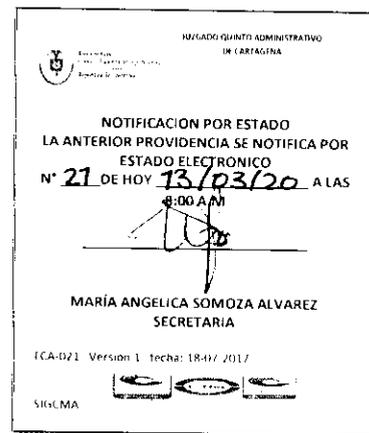
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, confirmando la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



mr

¹ Fls. 33-38. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 303-313.







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00143-00
DEMANDANTE	MIDERLENIS RAMIREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y NACION-UNGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	167
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019¹ confirmó la sentencia del 28 de agosto de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

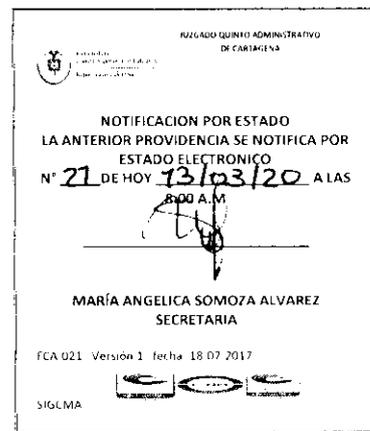
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, confirmando la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

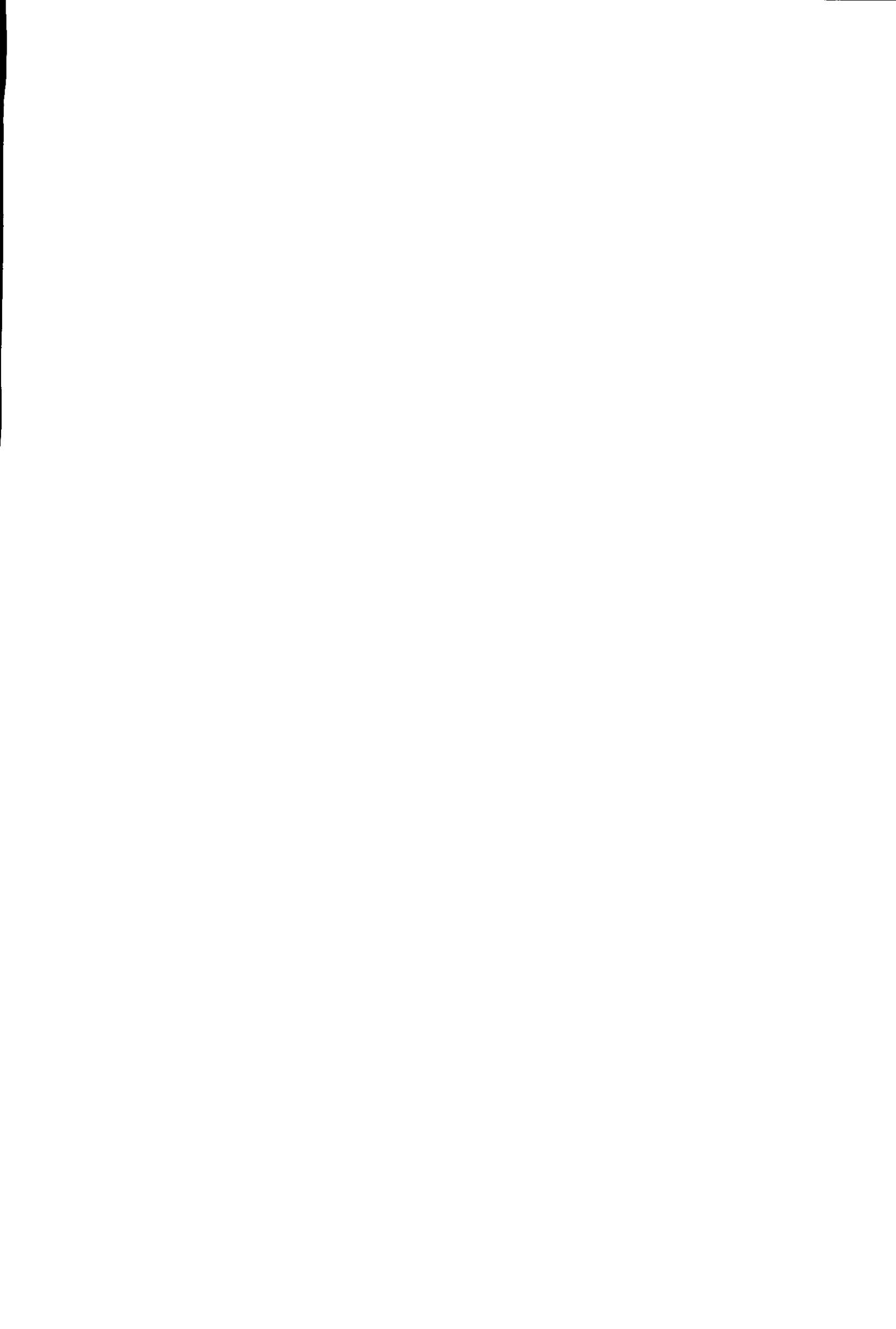
mr



¹ Fls. 14-23. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 329-339.







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00346-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO PUA MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	164
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019¹ revocó la sentencia del 28 de julio de 2016² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido parcialmente las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

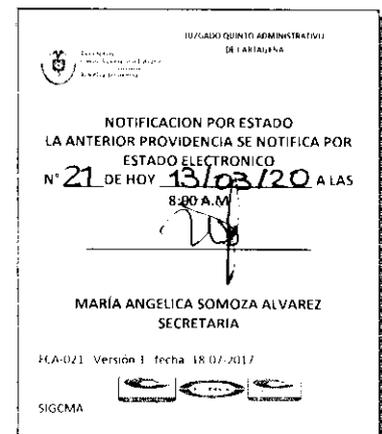
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, revocando la sentencia del 28 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

mr



¹ Fls. 165-172

² Fls. 102-.115.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO-RECURSO DE QUEJA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00147-00
DEMANDANTE	CARMAN INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO	CARDIQUE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	140
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020¹ rechazó de plano el recurso de queja contra el auto de 11 de septiembre de 2019², proferido por este Despacho, a través del cual no se concedió la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo del 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020 rechazó de plano el recurso de queja contra el auto de 11 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

GAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 13/03/20 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18/07/2017

SIGCMA

¹ Fls. 57 y ss.

² Fls. 30.







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00219-00
DEMANDANTE	AGEOVALDI DAZA DAZA Y OTRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	163
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2019¹ confirmó la sentencia del 13 de diciembre de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de 25 de octubre de 2019, confirmando la sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 11-03-2020 A LAS 8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 271-282.

² Fls. 227-235.



